

AUDIENCIA PROVINCIAL  
BARCELONA  
SECCIÓN VEINTE

**EJECUTORIA: 29/18-C (pieza separada 1)**

Procedimiento Ley Orgánica Tribunal del Jurado: 24/17

AUTO

MAGISTRADA-PRESIDENTA

Ilma. Sra. doña M<sup>a</sup> del Carmen Zabalegui Muñoz

En la ciudad de Barcelona, a ocho de enero de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presente Ejecutoria dimana de la sentencia de fecha 25 de julio de 2018 (firme el día 11 de octubre de 2018) recaída en el Procedimiento L.O.T.J. nº 24/17, cuya parte dispositiva, en lo que afecta a Oriol Pujol Ferrusola, es del siguiente tenor literal:

*"FALLO: Que debo CONDENAR y CONDENO a **ORIOI PUJOL FERRUSOLA** como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de tráfico de influencias cometido por funcionario público, concurriendo como cualificada la circunstancia atenuante analógica a la de confesión, a la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio por ese tiempo, MULTA DE CINCUENTA Y CINCO MIL EUROS (55.000€), con una responsabilidad personal subsidiaria de un mes en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local, provincial, autonómica y estatal, sea por designación de autoridad competente o por oposición pública, por tiempo de dos años; como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito continuado de cohecho cometido por autoridad, concurriendo como cualificada la circunstancia atenuante analógica a la de confesión, a la pena de OCHO MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio por ese tiempo, y suspensión de empleo y cargo público por tiempo de un año; y como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, concurriendo como cualificada la circunstancia atenuante analógica a la de confesión, a la pena UN AÑO Y CINCO MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por ese tiempo, y MULTA DE SIETE MESES, con una cuota diaria de cien euros (100€), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de tres meses y quince días; y al pago de las 11/42 partes de las costas procesales".*





Mediante auto de esta Sección de fecha 29 de octubre de 2018 se incoó la correspondiente Ejecutoria y se acordó la formación de piezas separadas para cada uno de los condenados. Además, al haber presentado el Procurador don Jaume Guillem Rodríguez en representación del penado Oriol Pujol Ferrusola un escrito firmado también por el Abogado defensor don Javier Melero Merino y fechado el mismo día 29 de octubre de 2018, por el que solicitaba la suspensión sustitutiva de la pena de prisión al amparo del art. 80.3 CP, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para informe.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal emitió informe mediante escrito fechado el día 21 de diciembre de 2018 (entrada en esta Sección el día 26 de noviembre de 2018) por el que se opuso a la suspensión de la pena de prisión.

Por providencia de fecha 26 de noviembre de 2018 se acordó la unión del escrito del Ministerio Fiscal a las actuaciones (pieza separada 1 correspondiente a Oriol Pujol Ferrusola) y el correspondiente traslado a la parte que interesó la suspensión de la pena.

TERCERO: Por providencia de fecha 3 de diciembre de 2018 se acordó la convocatoria de una Vista al efecto de oír a las partes, concretamente para que la defensa del penado pudiera efectuar alegaciones al informe del Mº Fiscal y para oír al penado Oriol Pujol Ferrusola, fundamentalmente, a los efectos de ratificación de la petición efectuada por su representación procesal de suspensión de la pena con la medida de trabajos en beneficio de la comunidad.

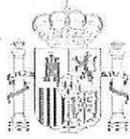
Señalada la Vista por diligencia de ordenación de fecha 3 de diciembre de 2018, se celebró el día 10 de diciembre de 2018.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Antes de entrar a resolver la petición formulada por la representación de Oriol Pujol Ferrusola es necesario un pronunciamiento de derecho transitorio, puesto que tras la comisión de los hechos por los que aquel fue condenado se produjo una sustancial modificación de la regulación legal de la suspensión (y sustitución) de la pena mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo (modificación del Código Penal que entró en vigor el día 1 de julio de 2015), por lo que resulta indispensable determinar la normativa aplicable.

La representación del penado para sostener su petición de suspensión excepcional de la pena de prisión considera que debe aplicarse la vigente redacción del CP. Alega que la suspensión de la pena debe ser considerada una cuestión básicamente sustantiva, de forma que la penalidad prevista legalmente para un delito tiene que verse en su conjunto, con los sustitutivos penales incluidos y por ende, como la vigente regulación de la figura de la suspensión implica en última instancia una modificación de la propia pena, procede aplicar la que resulte mas beneficiosa, esto es, la vigente en la actualidad.





No obstante, la misma representación efectúa una alternativa a su tesis, pues alega que se llegaría a la misma conclusión desde un planteamiento opuesto, pues si se entendiera que es una cuestión puramente procesal o de ejecución, la suspensión solo incidiría en un hecho posterior -ejecución de la condena-, de modo que debería aplicarse la legislación vigente en el momento de acordar la suspensión. Concluye su planteamiento, alegando que, en cualquier caso, la regulación actual es mas favorable y por lo tanto aplicable.

El Ministerio Fiscal en lo referente a la legislación aplicable baraja las dos alternativas a las que se refiere la representación del penado, puesto que alega que debe determinarse si la suspensión tiene carácter sustantivo o procesal por cuanto de ello dependerá si procede la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la LO 1/2015. Añade que si se estima que tiene carácter sustantivo deberá determinarse la legislación penal mas favorable, que, según el M<sup>o</sup> Público, sería la vigente en el momento de los hechos porque ante la posibilidad excepcional de la sustitución prevista en el art. 88.1, párrafo segundo (anterior redacción Código Penal), se permitiría que el cómputo para la cancelación de los antecedentes penales pudiera iniciarse antes que en el supuesto de suspensión excepcional y condicionada prevista en el vigente art. 80.3 CP; por el contrario, si se estima que tiene carácter procesal, deberá aplicarse la normativa vigente en este momento (*tempus regit actum*).

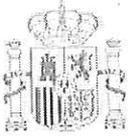
SEGUNDO: Del propio planteamiento de la cuestión ya se deduce que la determinación de la naturaleza del instituto de la suspensión de la pena no es pacífica, como tampoco lo es la posición relativa a la normativa aplicable cuando se ha producido un cambio legislativo porque ello depende del carácter de la figura del que se parta (sustantivo o procesal).

Respecto de la normativa aplicable existen diferentes posturas doctrinales que se asientan de una u otra manera en la perspectiva sustantiva o procesal del instituto de la suspensión de la pena privativa de libertad.

Se considera por un sector que en la ejecución penal debe aplicarse la normativa vigente en la fecha de comisión de los hechos basándose en la estricta aplicación de la Disposición Transitoria 1<sup>a</sup> de la L.O. 1/2015 por cuanto establece "1. Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión", aunque atendiendo a que se añade "No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorable para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor" y que en el ordinal 3 se dice que deberá ser oído el reo, se entiende que deberá aplicarse la normativa mas beneficiosa, lo que permite inferir que esta postura doctrinal atiende a la naturaleza sustantiva de la suspensión.

Otro sector doctrinal entiende que ha de aplicarse la normativa vigente en el momento de dictarse la sentencia mediante la que se impone la pena cuya suspensión se pretende. Esta postura no ha sido barajada por ninguna de las partes y la entiendo sostenible si se acuerda la suspensión de la pena en la misma





sentencia (así lo prevé el art. 82.1 CP), pues se cohonesta con la posición que expongo a continuación.

La última postura doctrinal que cabe destacar es la que entiende que la normativa aplicable es la vigente en el momento de resolver sobre la suspensión (dentro de la misma corriente, algunos añaden el matiz de que se aplicará la norma vigente siempre que fuera mas favorable)

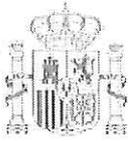
Aunque todas las posiciones son defendibles, considero que predomina la vertiente procesal sobre la sustantiva porque lo verdaderamente determinante es el momento en que se efectúa el pronunciamiento sobre la suspensión de la pena que, en el presente caso, es en la fase de ejecución de la pena impuesta en una sentencia firme, que se configura como una especie de procedimiento autónomo (el de ejecución), pues como se dice en la STC 248/2004, de 20 de diciembre *"el objeto del incidente de ejecución de sentencia es independiente del objeto del proceso penal que finaliza con la sentencia condenatoria, valorándose en él cuestiones que no fueron objeto de debate procesal en el mismo pues carecen de relevancia para la sustanciación de la pretensión punitiva del Estado; y de otro, que si bien el título jurídico habilitante para la restricción de la libertad personal es la sentencia condenatoria, como hemos declarado en otras ocasiones en relación esta misma institución, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad afecta al valor libertad por cuanto incide en la forma de cumplimiento de la pena y en el efectivo ingreso en prisión del condenado (SSTC 25/2000, de 31 enero, FJ2; 7/2001, de 15 de enero FFJJ 2 y 3; 110/2003 de 16 de junio, FJ 4)"*.

Partiendo del predominio procesal de la figura, debe aplicarse la normativa vigente en el momento en que se resuelve acerca de la suspensión de la pena, pues así lo ha declarado el Tribunal Supremo en algunas sentencias.

En efecto, como se dice en la STS 22/2015, de 29 de enero, *"Hemos de distinguir entre la configuración de las leyes penales, que son las que tipifican las infracciones criminales, o lo que es lo mismo, la propia estructura típica de los hechos punibles. A tal núcleo se refiere el contenido del art. 2º del Código Penal , tanto en la vertiente del principio de legalidad (<<lex certa, anterior y scripta>>), como en su funcionamiento temporal, al establecerse la retroactividad favorable al reo. Pero hemos de convenir que no toda la estructura penal se construye conforme a esos principios. De manera que ese funcionamiento no es posible en aquellos institutos propiamente atinentes a la ejecución procesal, como por ejemplo, en la sustitución o suspensión de penas, o pago fraccionado de multas, en donde la norma aplicable ha de ser vigente en el momento de verificarse las operaciones correspondientes a su ejecución..."*.

En el mismo sentido se pronuncia la mas reciente STS 164/2018, de 6 de abril, en la que se afirma, con cita de la STS 22/2015, que en cualquier caso *"la legislación aplicable a la suspensión de condena, por afectar a la fase de ejecución de la pena, ha de ser la vigente a la fecha en la que se acuerda la misma"*.





En conclusión, atendiendo al criterio jurisprudencial expuesto, para resolver acerca de la suspensión de la pena de prisión impuesta a Oriol Pujol Ferrusola debe aplicarse la normativa vigente en la actualidad (redacción de los arts. 80 y ss CP dada por la L.O. 1/15).

TERCERO: Despejadas las dudas acerca de la normativa aplicable, procede entrar en el fondo de la petición que efectúa la representación del penado.

El objeto de la presente resolución exige la ponderación de variados elementos, por lo que es necesario exponer detalladamente en este fundamento las circunstancias y las alegaciones en las que se basa la representación del penado para solicitar la suspensión sustitutiva de la pena y el M<sup>o</sup> Fiscal para oponerse.

La representación del penado interesó a través de su escrito fechado el día 29 de octubre de 2018, la suspensión sustitutiva de la pena de prisión impuesta al penado al amparo del art. 80.3 CP con la medida de trabajos en beneficio de la comunidad, completando la defensa su argumentación en la vista que se celebró el día 10 de diciembre de 2018, momento en que Oriol Pujol ratificó la petición y dijo que consentía los trabajos en beneficio de la comunidad como medida sustitutiva (la vista fue grabada en el sistema Arconte).

En síntesis, la petición se basa en que técnicamente es posible la suspensión porque el condenado no es reo habitual y aunque la suma de las penas de prisión impuestas supera los dos años, ninguna de ellas contemplada individualmente supera aquel límite. Añade que las circunstancias personales del condenado aconsejan la suspensión dado que carece de antecedentes penales, no existe responsabilidad civil y el daño simbólico ha sido reparado en buena parte por el reconocimiento público de los hechos (como lo prueba la sentencia por conformidad y la apreciación de la atenuante análoga de confesión), porque ha renunciado a la actividad política y pública, comportando ello una suerte de "pena natural" que ha implicado la destrucción de su carrera política y profesional, lo que desde una perspectiva preventivo-especial puede considerarse una radical forma de inocuidación (*sic*) o eliminación de la posibilidad de reincidencia. Refiere que el penado está casado y es padre de familia numerosa, estando sus tres hijos (de 21, 20 y 17 años) a su cargo, al estar sufragando los estudios de todos ellos; que se hace cargo de la hipoteca del piso donde reside el núcleo familiar y abona los gastos sanitarios mensuales contratados para todos los miembros de la familia; y que ha intentado esforzadamente rehacer su vida laboral, trabajando en calidad de autónomo como agente comercial de una empresa fabricante de envases de vidrio. Concluye su exposición escrita alegando que un eventual ingreso en prisión perjudicaría gravemente su entorno familiar y a su arraigo laboral y social, en plena recomposición; que la prisión no es necesaria para evitar la comisión de futuros delitos toda vez que el penado ha dejado la actividad política y cualquier otra actividad pública; que la suspensión vendría acompañada del cumplimiento de medidas que reforzarían los efectos reparadores y de prevención general positiva; y que la ejecución de la pena es desaconsejable desde una perspectiva preventivo-especial e innecesaria en relación a otros fines del derecho penal porque a través de la suspensión sustitutiva en los términos de los arts. 80.3 y 84 CP





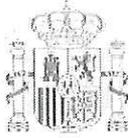
también puede alcanzarse una mas que suficiente satisfacción de tales fines (se aportó profusa prueba documental para acreditar las circunstancias personales del penado)

En la vista, conociendo ya la defensa la oposición del M<sup>o</sup> Fiscal, efectuó algunas matizaciones. Argumentó que el arrepentimiento, la contrición y la colaboración con la justicia del Sr. Pujol ha sido permanente, hasta el punto que partió de él la iniciativa de la conformidad; que el M<sup>o</sup> Fiscal considera que la suspensión relajaría la prevención general positiva y no atiende a la prevención especial. Sostuvo que nuestro ordenamiento no prevé la denegación de la suspensión cuando la prognosis es favorable y que no se contempla la prevención general como hacen otros códigos (el alemán), que cuando el legislador quiere prevención general lo dice especialmente como p.e. en el art. 89 CP y lo hace con carácter excepcional; que el legislador no ha distinguido la naturaleza del delito, no descarta delitos, no hace excepción alguna, que las circunstancias del delito solo deben ponerse de manifiesto para el riesgo de reiteración y las posibilidades de Oriol Pujol de una futura dedicación a la política son nulas, que solo debe atenderse a factores criminógenos que desaconsejen la sustitución penal; insistió que no se hace referencia a la conducta de terceros (prevención general), que hay que atender al arrepentimiento del condenado y que la peculiaridad del presente caso frente a los contemplados en las sentencias citadas por el M<sup>o</sup> Fiscal reside en que en este caso el penado reconoció los hechos y en aquellos no; que los trabajos en beneficio de la comunidad no son irrisorios porque tienen una finalidad ejemplificadora por el mensaje de la sanción para personas que tuvieron una gran proyección pública y suponen un relato para la comunidad de naturaleza preventiva, porque puede apreciar la respuesta del derecho penal con la realización de los trabajos en beneficio de la comunidad; que Oriol Pujol ya está estigmatizado para encontrar trabajo y que ya hace servicios altruistas con dimensión pública; y que no se puede ir a la figura del "chivo expiatorio", que en el Código Penal no se contempla la necesidad de dar un mensaje a la colectividad política.

El M<sup>o</sup> Fiscal se opuso a la suspensión sustitutiva de la pena de prisión por varias razones que se pueden sintetizar del modo siguiente. Recuerda en primer lugar la naturaleza discrecional de la suspensión, que el penado no tiene un derecho subjetivo a la concesión del beneficio, que el beneficio no va en detrimento de otros fines preventivos generales que también han de cumplir las penas (cita y transcribe sentencias del TC en ese sentido), que el art. 25.2 CE señala una orientación de la política penitenciaria, pero no cabe descartar la penas privativas de libertad de corta duración para cumplir los fines de la pena porque la CE no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad y que en la reciente práctica judicial se ha denegado la concesión del beneficio de la suspensión de penas inferiores a dos años en casos de corrupción política y económica por la necesidad de mantener la confianza de la población en el derecho.

El M<sup>o</sup> Fiscal concreta al caso que deberán ponderarse los parámetros a los que se refiere el art. 80.3 CP, teniendo en cuenta el parámetro fijado en el art. 80.1 CP (prognosis de comportamiento futuro); que la situación personal que se describe no





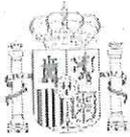
es distinta a la de muchos ciudadanos, sino más bien al contrario porque la esposa del penado (también condenada y respecto de la que se sustituyeron las penas de prisión por multa), por sus estudios y profesión, puede hacerse cargo de los hijos, de los gastos de vivienda y de los gastos sanitarios, significando que en España rige el sistema de sanidad pública gratuita; que el penado goza de otra vivienda en propiedad (segunda residencia), que pertenece a una familia con recursos económicos y que está trabajando como autónomo por lo que el ingreso en prisión no conllevaría el riesgo de pérdida del puesto de trabajo; que solo las penas de inhabilitación y suspensión impuestas aseguran temporalmente la imposibilidad de que el penado acceda a empleos o cargos públicos y que una vez cancelados los antecedentes puede regresar a la vida política; que el reconocimiento de los hechos ya tuvo plasmación en la apreciación de la atenuante cualificada analógica de confesión (rebaja de la pena en un grado); que ninguna referencia hace la parte que peticona la suspensión a la naturaleza de los hechos cometidos; que en casos como este es cuando más necesarias es la ejecución de la pena de prisión a fin de defender el orden jurídico; y que ni la conducta llevada a cabo por el penado tras la comisión de los hechos pueden contrarrestar la finalidad de prevención especial y de prevención general, sobre todo si se tiene en cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión.

CUARTO: La petición de la defensa solo se basa en las circunstancias personales del penado y su comportamiento posterior a los hechos, pues, en síntesis, entiende que al haberse arrepentido, al haber colaborado con la justicia, al haberse conformado con la acusación, al estar ya estigmatizado por la sociedad, al no ostentar ya cargo político alguno, al dedicarse a una actividad laboral privada, al colaborar con entidades sociales y al estar plenamente insertado socialmente (casado, con tres hijos, con cargas familiares), no existe el mínimo riesgo de reincidencia, no existen factores criminógenos y por ello, ante esa prognosis de comportamiento futuro, solo puede acordarse la suspensión de la pena de prisión al deber atenderse a la finalidad de la pena de prevención especial, porque en la suspensión el legislador no ha contemplado la prevención general (aunque considera que también se colmaría esa finalidad con la medida sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad).

Esos alegatos parecen indicar que la defensa no contempla diferencias esenciales entre la suspensión ordinaria del ordinal 1 y la suspensión excepcional sustitutiva del ordinal 3 del art. 80 CP (salvo en la no concurrencia de las condiciones 1ª y 2ª del ordinal 1 y la exigencia de no ser reo habitual), porque solo insiste en el juicio probabilístico a que se refiere el párrafo primero del ordinal 1 del artículo, soslayando un importante elemento diferenciador como es "la naturaleza del hecho" al que se refiere el ordinal 3, que no se corresponde conceptualmente con el elemento valorativo de las "circunstancias del delito cometido" referido en el ordinal 1.

De lo expuesto ya se colige que existen diferencias entre la suspensión ordinaria de la pena prevista en el ordinal 1 del art. 80 y la suspensión sustitutiva prevista en el ordinal 3 del mismo artículo, pues aunque se considera a la suspensión extraordinaria como una variante de la suspensión ordinaria en la que no se exige la





conurrencia de parte de las condiciones necesarias descritas el ordinal 2 del precepto, la ausencia de tales condiciones solo es un punto de partida para valorar otros elementos, de tal modo que solo cabrá suspender la pena excepcionalmente cuando así lo aconsejen las especiales circunstancias o características concurrentes en el caso concreto.

Para centrar el tema que nos ocupa conviene recordar de forma somera que la suspensión de la pena privativa de libertad se configura como la principal alternativa al cumplimiento de las penas cortas de prisión y supone el cumplimiento de la pena en libertad, pero condicionada a que el penado no delinca en el plazo que se determine y, en su caso, a que cumpla las obligaciones ("medidas" o "prestaciones") que se le hayan impuesto.

En la actualidad las formas de suspensión de la pena ordinaria y extraordinarias están reguladas en el art. 80 CP y se mantiene la discrecionalidad del juez para otorgarla (se utiliza la forma verbal "podrá"). Ese carácter facultativo de la suspensión incrementa las exigencias de motivación, sobre todo porque desde la perspectiva de la suspensión ordinaria el legislador en el párrafo primero del ordinal 1 del art. 80 CP obliga a efectuar un juicio probabilístico que se convierte *de facto* en una verdadera predicción, pues se exige un pronunciamiento acerca de si el cumplimiento de la pena es necesario o no para "evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos". La propia norma indica los elementos que deben ser valorados a tal efecto, que para el caso de la suspensión ordinaria son "las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas".

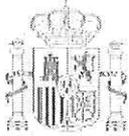
El art. 80 CP ha generado dudas interpretativas, como lo demuestran los numerosos estudios doctrinales existentes, habiéndose referido algún autor a la "incertidumbre" que provoca su redacción.

No puedo compartir la afirmación de la defensa relativa a que el legislador solo atiende a la prevención especial y no contempla la prevención general en el instituto de la suspensión de la pena.

Es cierto que a tenor de la redacción del ordinal 1 del artículo 80 CP la prevención especial es la esencia de la nueva normativa, hasta el punto de que parte de la doctrina considera que la actual suspensión de la pena se explica entera y exclusivamente en clave preventivo especial negativa, aunque otro sector doctrinal entiende que se mantienen las finalidades inherentes a toda pena.

Considero que la prevención especial que preside la figura no descarta, ni neutraliza, la finalidad preventiva general de la pena, porque a los efectos de la suspensión deben ponderarse también otros fines, por lo menos desde la perspectiva de la prevención general positiva que se asienta en la idea de la actuación de la pena como instrumento de conformación de la conciencia jurídica





colectiva, restableciéndose a través de su aplicación la confianza y fidelidad del ciudadano en la norma jurídica. Si no se atendiera a esa finalidad, la suspensión de la pena, en algunos casos, generaría en el ciudadano cumplidor de la ley *“una sensación de desprotección y desasosiego ante ciertos actos delictivos, sensación que derivaría en la pérdida de confianza en la intervención estatal frente al desarrollo de algunas conductas delictivas consideradas socialmente como graves”* (STS 164/2018, de 6 de abril).

QUINTO: Atendiendo a la suma de las penas de prisión impuestas a Oriol Pujol (2 años y 6 meses) es evidente que no procede la suspensión ordinaria de la pena, al no concurrir la condición necesaria 2ª exigida por el ordinal 1 del art. 80.

También es cierto que ninguna de las tres penas de prisión impuestas contempladas individualmente supera el límite de dos años, así como que no es reo habitual (art. 94 CP) al carecer de otros antecedentes penales distintos a los derivados de la presente ejecutoria. Ello significa que se cumplen los requisitos de partida a los que se refiere el ordinal 3 del art. 80 CP para la suspensión extraordinaria -suspensión sustitutiva-, que es la que pretende la representación del penado.

Ya he adelantado que existen diferencias entre la suspensión ordinaria prevista en los ordinales 1 y 2 del art. 80 CP y la suspensión sustitutiva o suspensión ampliada de la pena que prevé el ordinal 3 del mismo artículo. La reforma operada por la L.O. 1/15 integra las dos formas anteriores de suspensión y sustitución, definiendo la antigua sustitución como una modalidad de suspensión, aunque los matices de la figura regulada en el ordinal 3 del art. 80 CP son de una verdadera sustitución de la pena de prisión por otra (multa o trabajos en beneficio de la comunidad) porque aunque se le denomine “medida” o “prestación” en la práctica opera como si de una pena se tratara.

La diferencia esencial entre la suspensión ordinaria y la suspensión sustitutiva reside en los requisitos de esta última, que son mas exigentes pues el Juez debe valorar una serie de circunstancias específicas que el propio precepto recoge (ordinal 3).

La naturaleza “excepcional” de la suspensión sustitutiva se extrae de la propia redacción del precepto porque así se indica expresamente. Establece el art. 80.3 CP que *“Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1ª y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen”*.

Es fácil advertir que existe coincidencia con parte de los parámetros valorativos establecidos en el párrafo segundo del ordinal 1 del artículo, como son las circunstancias personales del reo, su conducta y el esfuerzo para reparar el daño causado. Pero existe un elemento diferenciador por cuanto para la suspensión sustitutiva se exige la valoración de “la naturaleza del hecho”, que tiene





connotaciones conceptuales distintas de "las circunstancias del delito cometido" cuya valoración se exige a los efectos de la suspensión ordinaria.

Por lo que respecta a las "circunstancias del delito cometido", a pesar de la confusión que ese término provoca porque podría entenderse que ya se contemplaron en la sentencia, existe coincidencia en que en la fase de ejecución y a los efectos de la suspensión ordinaria se trata de valorar la existencia o no en el delito de factores criminógenos históricos contextuales que no permiten excluir la posibilidad de comisión de nuevos delitos.

En cambio por lo que se refiere a "la naturaleza del hecho", aunque el legislador tampoco ha esclarecido tal concepto, un buen número de comentaristas coincide en que tal elemento ha de identificarse con el bien jurídico protegido por el tipo penal vulnerado, la clase de delito, el modus operandi, la forma de ataque, su excepcionalidad y la concurrencia de factores extraordinarios. De ello se infiere que en cada caso concreto debe valorarse esa naturaleza del hecho en relación con la finalidad de suspensión de la pena.

SEXTO: En cuanto a las circunstancias personales del reo, su conducta y el esfuerzo para reparar el daño causado, es cierto que las concurrentes en Oriol Pujol, contempladas desgajadamente del otro elemento valorativo al que me he referido, superan ese parámetro.

Del propio proceso se desprende que admitió la comisión de los hechos delictivos desde la fase sumarial y que colaboró en buena medida con la justicia, si bien no puede obviarse que este comportamiento ya tuvo un adecuado reconocimiento y reflejo en la sentencia condenatoria por cuanto el M<sup>o</sup> Fiscal solicitó la apreciación como cualificada de la circunstancia atenuante analógica a la de confesión en los tres delitos objeto de acusación con la consiguiente rebaja penológica, y en esos términos se dictó la sentencia condenatoria por conformidad.

No queda duda, porque así se ha acreditado documentalmente, que el penado está casado, que es padre de tres hijos que aunque mayores de edad o próximos a esa mayoría están en fase de formación académica y él se hace cargo de los gastos educacionales (universidad, colegio), que se hace cargo del pago de la hipoteca de la vivienda habitual en la que está fijado el domicilio familiar y de las mutuas sanitarias de la familia, que tras abandonar sus cargos políticos se dedica a una actividad laboral privada (autónomo como agente comercial) y que colabora activamente con instituciones sociales.

Incluso cabe admitir un sincero arrepentimiento por los hechos cometidos, puesto que nadie puede quedar indiferente ante las palabras vertidas por el propio Oriol Pujol en la vista celebrada en el 10 de diciembre pasado.

El penado reconoció su error, dijo que era consciente de su "insuficiencia" por lo que hizo, que colaboró totalmente desde la imputación, que ha notado el desprecio y la decepción en mucha gente, que él se ha decepcionado a sí mismo, que se mira en un espejo y no se gusta. Hizo referencia a su vocación política, que estuvo





veinticinco años volcado a un proyecto público, que la política era su única actividad, su profesión. Dijo que se ha truncado su proyecto vital por haber pasado de una posición social a otra distinta dado que en la actualidad está estigmatizado socialmente, que tiene vocación por el servicio público y lo canaliza en la actualidad a través de las organizaciones de servicios sociales con las que colabora activamente, que ha descubierto ese servicio social y se siente útil. Que la privación de libertad supondría truncar su actual proyecto de servicio social y que para él el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad sería un beneficio.

Desde un punto de vista humano se comprende el descalabro que en su vida ha supuesto el proceso penal, pues partiendo de una privilegiada posición derivada de su proyección política desde temprana edad ostentado importantes cargos en un partido hegemónico en Cataluña y siendo diputado en el Parlamento de esta Comunidad, se encuentra en la actualidad despojado de aquellos cargos, inactivo políticamente y desempeñando una profesión en el mundo privado. Entra dentro lo normal que cuando un hombre se enfrenta ante una situación semejante reflexione e interiorice su culpa, por lo que es admisible la contrición a la que se refirió la defensa, el arrepentimiento que manifestó Oriol Pujol y el descubrimiento de otras llamadas en su vida, como la dedicación altruista a actividades sociales que está llevando a cabo en la actualidad.

Peró ese cambio abismal en su posición social se debió a su conducta delictiva, porque utilizó mal su cargo político; y es esa conducta desviada la que hay que valorar fundamentalmente a los efectos de la suspensión excepcional de la pena que pretende, aunque su vida actual esté normalizada socialmente.

SÉPTIMO: Por lo que respecta a la “naturaleza del hecho”, es cierta la afirmación de la defensa relativa a que el CP no excluye ningún delito a los efectos de la suspensión de la pena (como sí se había efectuado históricamente en la Ley de Condena Condicional de 1908 en la que se excluía expresamente de la suspensión, entre otros, los delitos cometidos por las Autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos), por lo que, en principio, no existe obstáculo legal para la suspensión de las penas impuestas por delitos comprendidos dentro de la denominada “corrupción política”.

Debo hacer una breve referencia a la posición del penado como “chivo expiatorio” manifestada tangencialmente por la defensa en la Vista (dijo concretamente el Abogado defensor que había que evitar en la medida de lo posible una interpretación que pueda reconducir a la figura del “chivo expiatorio” por su dimensión pública, por ser quien es y quien fue).

Tal representación abstracta está alejada completamente del espíritu de la presente resolución, porque debo recordar que los jueces nos debemos exclusivamente a la ley y, por lo tanto, quedan totalmente al margen de nuestra función opiniones o etiquetas ajenas al proceso, pues lo que se nos exige constitucionalmente es dar una respuesta basada en derecho, debidamente motivada, imparcial y despojada de automatismos.





Se trata de valorar la naturaleza del hecho cometido y para ello, como ya he dicho, debe atenderse a varias perspectivas entre las que se encuentra el bien jurídico protegido por los tipos penales objeto de condena y a la forma de comisión.

Oriol Pujol ha sido condenado por delito de tráfico de influencias cometido por funcionario público, por delito continuado de cohecho cometido por autoridad y por delito continuado de falsedad en documento mercantil.

Tanto el tráfico de influencias como el cohecho son delitos contra la Administración Pública, tratándose de evitar mediante la tipificación del primero cualquier lesión a la objetividad e imparcialidad con la que deben actuar los poderes públicos en la prestación de servicios a la colectividad, castigándose la conducta que supone una interferencia de intereses ajenos o contrarios a los públicos en la toma de decisiones por parte del funcionario público o autoridad; y a través del segundo lo que se protege es el prestigio y eficacia de la administración en aras de garantizar la sujeción a la ley de los funcionarios públicos, así como la eficacia del servicio público, constituyendo el cohecho una infracción contra la integridad de la gestión administrativa al dejarse llevar el funcionario por móviles ajenos a su misión pública. Por su parte, mediante el delito de falsedad se protege la fe y la seguridad en el tráfico jurídico en aras de evitar que tengan acceso a la vida civil o mercantil elementos falsos que reflejen una operación mercantil que, concretada a este caso, contenga datos inveraces relativos a un negocio o realidad cuya existencia se pretende simular.

Las acciones típicas cometidas por Oriol Pujol son del tenor expuesto y se recogen detalladamente en el *factum* de la sentencia ejecutoria, por lo que a él me remito.

A modo de resumen y en lo que interesa en esta resolución, basta decir que Oriol Pujol cometió tales acciones aprovechando su posición de diputado en el Parlamento de Cataluña, concretamente como Presidente de su grupo parlamentario, de Secretario General adjunto y de Secretario General después del partido CDC; utilizó su posición política a fin de conseguir actos administrativos favorables a sus propios intereses económicos y los de los de empresarios con los que se había concertado; y percibió comisiones dinerarias a través de empresas regentadas por su esposa, que procedió a la facturación de trabajos inexistentes, como gratificación de la ayuda prestada a otros (también condenados) en su actividad de intermediación en operaciones mercantiles de distintas empresas en esta Comunidad Autónoma.

Los hechos cometidos son muy graves porque el penado, en vez de prestar el servicio a la sociedad inherente a sus cargos políticos, se aprovechó de los mismos en su propio beneficio, pues no actuó en interés del pueblo al que representaba (era diputado), sino en el suyo propio. Además, no se trató de una acción aislada, sino de una manera de actuar desde su privilegiada posición política y actividad pública, que se prolongó durante los años 2010 a 2012 y que solo terminó cuando la estrategia fue descubierta.





La actuación del penado ha supuesto un ataque muy importante a nuestro Estado de Derecho, pues afecta a su propia esencia y provoca desconfianza en la ciudadanía hacia sus propios representantes. Por ello, en la obligada ponderación de los elementos referidos en el ordinal 3 del art. 80 CP, prima, por su gravedad, la naturaleza del hecho cometido sobre las circunstancias personales del penado y, en consecuencia, no existen ningún elemento extraordinario que aconseje la suspensión de la pena.

Aunque el penado tenga una vida social normalizada y se haya arrepentido de su actuar, y aunque también sea razonable esperar que a medio plazo no va a cometer delitos de la naturaleza expuesta porque no tiene actividad política y por el obligado cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación y suspensión relativas a cargo público, debo insistir en lo expuesto en el FJ4 de esta resolución, pues para la aplicación del instituto de la suspensión no solo debe atenderse a la finalidad preventivo especial de la pena, sino también a la prevención general, por lo menos en su perspectiva positiva.

Y por ello, la eficacia preventiva general asociada al cumplimiento de la pena de prisión arroja un saldo preventivo adecuado, pues a través de la efectiva ejecución se restablece la confianza del ciudadano en la norma jurídica, lo que no se lograría en caso contrario, por cuanto ante la suspensión de las penas de prisión impuestas por la comisión de tan graves hechos se vería desprotegido por el ordenamiento jurídico ante la minimización de actos delictivos graves cometidos por un político que, además, ostentaba el cargo de diputado en el Parlamento autonómico.

A mayor abundamiento cabe decir que la vida normalizada del penado y su arrepentimiento por lo hechos cometidos no va a ser ignorado por la ley, puesto que a partir de su ingreso en prisión se aplicará la legislación penitenciaria a través de la cual se da un tratamiento personalizado a cada interno con la finalidad de reeducación y reinserción a la que se refiere el art. 25.2 CE; sin poder olvidar que para fases mas avanzadas de la ejecución, si concurren determinados requisitos, está prevista legalmente la libertad condicional que conforme a la actual redacción del Código Penal se configura como una modalidad de suspensión (parcial) de la pena de prisión.

Por todo lo expuesto, procede denegar la petición de suspensión sustitutiva de las penas de prisión impuesta a Oriol Pujol Ferrusola y, en consecuencia, acuerdo su cumplimiento en centro penitenciario.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

**DISPONGO:** DENEGAR la petición de la suspensión sustitutiva de las penas de prisión impuestas a ORIOL PUJOL FERRUSOLA en la sentencia de fecha 25 de julio de 2018 de la que dimana la presente Ejecutoria y, en consecuencia, ordeno su efectivo su cumplimiento. A tal efecto, requiérase al condenado para que en el plazo de diez días ingrese voluntariamente en centro penitenciario, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo se acordará su detención para su ingreso en prisión.





Notifíquese esta resolución a las partes (pieza separada 1) y hágase saber que contra la misma puede interponerse recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.

